

RESOLUCION 1 DE 1999
(enero 19)

EL COMITE NACIONAL DE CAFETEROS,

en uso de sus atribuciones y en especial las que le confiere
la Ley 09 de 1991 y el Decreto 1173 del mismo año, y

CONSIDERANDO:

- a. Que el Decreto 749 de 1990 autorizó la exportación de café tostado y molido.
- b. Que de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 09 de 1991, corresponde al Comité Nacional de Cafeteros dictar las medidas conducentes a garantizar la calidad de café de exportación, y a la Federación Nacional de Cafeteros vigilar el cumplimiento de estas medidas.
- c. Que es necesario asegurar que el café tostado destinado a la exportación llegue al consumidor final conservando todas sus características de calidad.
- d. Que el continuo desarrollo en materiales de empaques hace necesario actualizar las disposiciones vigentes sobre empaques del café tostado y molido para exportación.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. El café tostado solamente se podrá exportar cuando tenga una taza que sea característica del café colombiano y esté libre de sabores y olores extraños.

PARAGRAFO. Se permitirá la presencia de aromatizantes o saborizantes en el café tostado de exportación solamente de acuerdo con lo previsto en la Resolución No.2 de 1998 del Comité Nacional de Cafeteros.

ARTICULO 2o. Para la elaboración de café tostado, molido o en grano, con destino a la exportación a los mercados tradicionales, únicamente se podrá utilizar como materia prima café fresco de calidad excelso.

Para mercados no tradicionales podrá exportarse café tostado, elaborado con calidades diferentes al excelso fresco, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el exportador manifieste, mediante comunicación escrita a la Federación Nacional de Cafeteros, que ha tomado todas las precauciones para que el café sea comercializado exclusivamente en el mercado de destino, y
- b) Que el exportador presente a la Federación Nacional de Cafeteros un plan de mercadeo, en el cual se detallen la calidad de la materia prima que será

utilizada, el destino del producto, los compradores y la estrategia de venta del producto, y obtenga de ésta la correspondiente aprobación al plan.

ARTICULO 3o. El fabricante de café tostado para exportación deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia sanitaria y contar con licencia de exportador de café tostado.

ARTICULO 4o. El café tostado, molido o en grano, solamente podrá exportarse con empaques que garanticen la conservación de las características organolépticas originales de calidad, aroma y sabor por un período de tiempo acorde con el tipo de empaque, según se detalla en los siguientes literales:

a) Cuando se trate de presentaciones individuales para distribución al detal, los métodos de empaque autorizados son:

i) Empaque al vacío;

ii) Empaque con atmósferas modificadas, utilizando gases inertes que eviten la degradación del producto y

iii) Empaque con válvula desgasificadora unidireccional apropiada para café tostado y que sea compatible con la estructura del material.

En todos los casos anteriores el empaque deberá ser adecuado para evitar la permeabilidad de aromas, oxígeno y vapor de agua, de tal manera que se garantice una vida útil del producto no menor de nueve (9) meses y una humedad del producto inferior al tres (3) por ciento.

Cuando se trate de exportaciones de café tostado a granel, que no hagan necesaria la utilización de empaques para el consumidor final en el momento de la exportación, el producto deberá ser exportado en empaques que garanticen la conservación adecuada de

sus características organolépticas, con vacío, atmósferas modificadas, o con válvulas desgasificadoras. En los empaques a granel se deberá garantizar una vida útil del producto no inferior a cuatro (4) meses y una humedad del producto inferior al tres (3) por ciento.

c) Cuando se trate de café semitostado, entendido como aquel con un porcentaje de pérdida de peso no mayor al 10%, se podrá usar el empaque tradicional utilizado para el café excelso.

ARTICULO 5o. Para hacer uso de los logotipos de propiedad de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, los exportadores de café tostado, molido o en grano, deberán suscribir un contrato de uso de la marca, someterse a los criterios establecidos por dicha entidad y presentar el diseño y arte final de los empaques o recipientes que serán utilizados, así como los proyectos de promoción y publicidad del producto.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, se reserva el derecho de autorizar o no el uso de dichos logotipos, así como el uso de cualquier otro símbolo, marca o contramarca que ella tenga debidamente registradas, de

acuerdo con las normas y procedimientos que sobre el particular aplique la Federación.

ARTICULO 6o. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia podrá verificar el cumplimiento de las normas sanitarias en las instalaciones de procesamiento; así mismo, podrá controlar la calidad de la materia prima y del producto terminado en fábrica, bodegas, puertos y canales de distribución.

ARTICULO 7o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente las Resoluciones número 1 de 1991 y 1 de 1992 del Comité Nacional de Cafeteros y demás normas que le sean contrarias.

Aprobada en Santa Fe de Bogotá, D. C a los diecinueve (19) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

FLORESMIRO AZUERO RAMIREZ
El Presidente

HERNANDO GALYNDO MAYNE
El Secretario

